

Decreto 42/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de homologación del material de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias

BOIC 22 Abril

LA LEY 5368/1998

Preámbulo

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, en virtud de lo establecido en el artículo 30.28 de su Estatuto de Autonomía.

El ejercicio de estas competencias se encuentra atribuido a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 321/1995, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la citada Consejería.

El pleno ejercicio de la competencia exclusiva ya citada, conlleva la normación de homologar el material de juego por esta Comunidad Autónoma, que hasta la fecha y en virtud de la cláusula de supletoriedad contenida en la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias y en los Reglamentos sectoriales, la venía ejerciendo el Estado. La jurisprudencia constitucional acerca de los límites de la potestad normativa del Estado en materias cuya competencia exclusiva corresponde a las Comunidades Autónomas, amparándose en la cláusula de supletoriedad del derecho estatal, establecida en las Sentencias 147/1991, de 4 de julio, 79/1992, de 28 de mayo y 213/1994, de 14 de julio, ha experimentado una decisiva evolución a partir de las Sentencias 118/1996, de 27 de junio y 61/1997, de 20 de marzo. En ellas se analizan los límites de la invocabilidad del artículo 149.3 por el Estado, para proceder a regular una materia sobre la que las Comunidades Autónomas tienen constitucionalmente atribuidas competencias exclusivas "de forma homogénea". Por todo ello se hace necesario abordar por esta Comunidad las competencias de homologación de material de juego.

Establece este Reglamento que la previa inscripción en el Registro del Juego constituye presupuesto necesario e indispensable para el legítimo ejercicio de todas las actividades relacionadas con los Juegos y las Apuestas y el material empleado en éstos, porque la eficacia de las actuaciones administrativas en materia de juego depende de la existencia de un Registro que aglutine la información sobre empresas y personas que actúen en este ámbito, así como otros aspectos que resulten de interés para el desarrollo de dichas actividades.

Por ello, en este Reglamento se regula la organización y funcionamiento del Registro del Juego, caracterizado como el instrumento oficial de publicidad y control de las actividades vinculadas a la organización y celebración de juegos, tendente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico, asegurando la transparencia de aquellas actividades.

El Registro se estructura en tres Libros: de las empresas, del material de juego y de las personas relacionadas con el juego; estableciéndose, en cada caso, los requisitos subjetivos y objetivos que han de acreditarse previamente a practicarse las inscripciones.

En su virtud, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, con el dictamen favorable de la Comisión Regional del Juego y las Apuestas en Canarias, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 2 de abril de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

Aprobar el Reglamento de homologación del material de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las funciones de homologación del material de juego y del Registro del Juego se ejercerán por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, competente en materia de gestión de casinos, juegos y apuestas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 321/1995, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Segunda.

El Director General de Administración Territorial y Gobernación autorizará como entidades competentes para realizar ensayos previos a la homologación de material de juego a aquellas que acrediten la suficiencia de medios técnicos adecuados a tal fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las empresas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, figuraran inscritas en los Registros de la Comisión Nacional del Juego, y las que, sin estarlo, cuenten con autorización para el ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán continuar ejerciendo su actividad.

En el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, dichas empresas deberán solicitar su inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo cesar en su actividad en caso contrario.

Las empresas que ya figuren inscritas en registros nacionales y pretendan iniciar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, únicamente necesitarán para ser inscritas en el Registro del Juego, presentar certificación acreditativa de dicha inscripción, así como el justificante de haber constituido la fianza correspondiente ante la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

Segunda.

Todas las solicitudes que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en tramitación ante la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior y que pretendan tener incidencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán resolverse por el Director General de Administración Territorial y Gobernación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo.

Tercera.

Las inscripciones en los Registros de Empresas Operadoras, Empresas de Servicios Técnicos y de Empresarios de Salones Recreativos, practicadas a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo eficaces, manteniéndose su número de inscripción, sin perjuicio de las adaptaciones técnicas a que haya lugar.

Cuarta.

Las homologaciones de los modelos de material de juego efectuadas por la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, permitirán su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias hasta tanto se produzca la cancelación de la inscripción en el Registro de dicha Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento aprobado por el mismo.

Segunda.

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento aprobado por el mismo.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO:**Reglamento de homologación del material de juego y organización y funcionamiento del Registro del Juego en la Comunidad Autónoma de Canarias****CAPITULO I****Homologación del material de juego****Artículo 1. Objeto**

- 1.** Es objeto de este Reglamento la regulación de la homologación del material de juego y la inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias de las empresas cuya actividad tenga relación con la fabricación, importación, exportación, comercialización y explotación de material de juego.
- 2.** La homologación del material de juego requerirá la previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las reglamentaciones técnicas correspondientes.

Artículo 2. Solicitud de homologación e inscripción

- 1.** La solicitud de homologación e inscripción del material de juego en el Registro del Juego, deberá formularse ante la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, mediante escrito que reúna los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.** Al escrito de solicitud se acompañará:

A. Para máquinas recreativas y de azar:

- a)** Una ficha, por triplicado, en la que figurarán:
 - Fotografía nítida y en color, del exterior de la máquina.
 - Nombre comercial de modelo.
 - Nombre del fabricante y número del registro de empresas para las máquinas fabricadas en España o nombre del importador y número y fecha de la licencia de importación. En este último caso se determinarán los datos del fabricante extranjero.
 - Dimensiones de la máquina.
 - Breve descripción del juego o juegos, en el caso de máquinas de tipo "A" y descripción completa de la forma de uso o del juego, en las de los tipos "B" y "C".
- b)** Planos de la máquina y de su sistema eléctrico, todo ello en ejemplar duplicado.
- c)** Certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para baja tensión.

Los documentos señalados en los puntos b) y c), deberán estar suscritos por técnico competente y visados por el Colegio respectivo.

d) En el caso de solicitudes de inscripción de máquinas de los tipos "B" y "C", se aportará una Memoria que recogerá y describirá los siguientes extremos:

- Coste de la jugada o apuesta.
- Premio máximo que puede otorgar la máquina por jugada, así como descripción del plan de ganancias y de los distintos premios incluyendo los de "bolsa", que la máquina puede conceder, detallando el procedimiento de obtención.
- Porcentaje de premios, especificando el ciclo o número de jugadas a realizar para el cálculo de dicho porcentaje.
- Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de premios con indicación de dicho porcentaje.
- Otros mecanismos o dispositivos con que cuente la máquina.

e) Para la inscripción de estos modelos de máquinas el fabricante o importador deberá acompañar con la solicitud, además de lo exigido anteriormente:

- Resumen estadístico de una simulación de la secuencia del juego que incluirá, al menos, 20.000 apuestas consecutivas. El original de esa simulación se mantendrá a disposición de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación.
- Un ejemplar del micro-procesador en que se almacena el juego. Estas memorias sólo podrán ser sustituidas previa nueva homologación. Vendrá obligado a proporcionar a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, de forma gratuita, el correspondiente lector de memoria.
- Descripción del tipo de contadores homologados que incorpora el modelo.
- Certificado de ensayos previos.

B. Para otro material de juego:

Proyecto técnico, por triplicado ejemplar, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que conste de Memoria, Planos y una declaración en la que se precise que se cumplen las normas de homologación que para cada producto estén establecidas.

Artículo 3. Ensayos previos

1. Todos los modelos de máquinas de tipo "B" y "C" deberán ser sometidos con anterioridad a su homologación, a un ensayo realizado por entidad autorizada por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación.

2. Dicha entidad autorizada informará si el funcionamiento del modelo, y, en especial, el programa de juego y la distribución de premios, se adecuan a las especificaciones contenidas en la documentación presentada y a las prescripciones del mencionado Reglamento.

3. A la vista de la documentación presentada, del informe a que se refiere el apartado anterior y de cualquier otro que se estime conveniente, la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación resolverá sobre la homologación del modelo.

4. Podrá autorizarse una inscripción provisional del material de juego en el Registro del Juego.

Esta inscripción tendrá una vigencia de tres meses y autorizará para la fabricación e importación de un máximo de cinco máquinas y su puesta en explotación. Transcurridos los tres meses, caducará la autorización, debiendo procederse a la destrucción de las máquinas, salvo que se solicite la inscripción definitiva del modelo.

Artículo 4. Tramitación y resolución

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro del Juego se tramitará por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, que podrá requerir del interesado la aportación de la información y documentación adicionales que fueran necesarias. Dicha tramitación, que concluirá con la resolución a que se refiere el apartado siguiente, consistirá en la homologación del modelo tras el ensayo previo mencionado en el artículo anterior.

2. Una vez cumplimentado lo dispuesto en las normas precedentes, la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación resolverá sobre la solicitud formulada en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación o de la aportación de la documentación o información complementaria que le pudiera ser requerida al solicitante.

Notificada al interesado la resolución correspondiente, se procederá, en su caso, a la inscripción del modelo en el Registro del Juego.

3. En caso de no resolver expresamente la solicitud en el plazo indicado deberá entenderse como concedida, procediéndose a la inscripción del modelo en el Registro del Juego, previa aportación por el interesado de la certificación de acto presunto.

4. Concedida la inscripción, se procederá al asiento del modelo en el Libro correspondiente del Registro, asignándole un número en el mismo y emitiéndose el certificado correspondiente de su inscripción, por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación remitiéndolo al interesado con expresión del número asignado a la misma.

5. Contra las anteriores resoluciones podrá interponerse recurso ordinario ante el Viceconsejero de Administración Pública.

CAPITULO II

Disposiciones generales del Registro del Juego

Artículo 5. Concepto y objeto

El Registro del Juego se crea como el instrumento oficial de publicidad y control de las actividades relacionadas con la instalación, organización y celebración de los juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y asegurar la transparencia de dichas actividades.

Artículo 6. Régimen jurídico

La inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye un requisito indispensable para el ejercicio de la actividad a cuyo efecto haya sido practicada.

Además de las establecidas con carácter general para cada libro del Registro en el presente Reglamento, los Reglamentos técnicos de las distintas modalidades de juego podrán establecer requisitos y condiciones específicas, que deberán cumplirse por las personas naturales o jurídicas o por el material de juego para que proceda su inscripción en el Registro.

Artículo 7. Organización

El Registro del Juego comprenderá los siguientes Libros y Secciones:

Libro I. De las Empresas.

Sección I. Fabricantes, Importadores, Exportadores, Comercializadoras y de Servicios Técnicos.

Sección II. Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar.

Sección III. Titulares de Salones Recreativos.

Sección IV. Titulares y empresas de servicios, de Salas de Bingo.

Sección V. Titulares de Casinos de Juego.

Sección VI. Titulares de Hipódromos, Canódromos, Frontones y Loterías.

Sección VII. Entidades Gestoras del BAI.

Libro II. Del material de Juego.

Sección I. De Casinos.

Sección II. De Bingos.

Sección III. De Máquinas Recreativas y de Azar.

Sección IV. De otro material de juego.

Libro III. De las personas relacionadas con el juego.

Sección I. Profesionales.

Sección II. Prohibidos.

Libro IV. De los locales de Juegos.

Sección I. Casinos.

Sección II. Bingos.

Sección III. Salones Recreativos.

Sección IV. Hipódromos, canódromos y frontones.

Sección V. Locales de apuestas externas.

Sección VI. Bares, cafeterías y restaurantes autorizados para instalar máquinas recreativas.

Sección VII. Centros hoteleros autorizados para instalar máquinas recreativas.

Sección VIII. Buques de pasaje autorizados para instalar máquinas recreativas.

Sección IX. Otros locales autorizados para la práctica de juegos y apuestas.

CAPITULO III Funcionamiento del Registro

SECCION 1 De las Empresas

Artículo 8. Actividades sujetas a inscripción

- 1.** Está sujeto a inscripción el ejercicio empresarial de toda actividad relacionada con la instalación, organización, explotación y celebración de juegos y apuestas, así como la fabricación, importación, exportación, comercialización o reparación de material de juego.
- 2.** La inscripción de una empresa para el ejercicio de una determinada actividad, no exime de la sujeción de inscripción de la misma empresa para el ejercicio de otra u otras actividades relacionadas con el juego.
- 3.** Con carácter previo al inicio de su actividad deberán solicitar la inscripción en el Registro del Juego, las empresas cuya actividad tenga relación con la fabricación, importación, exportación, comercialización de cualquier clase de material de juego, así como la prestación de servicios técnicos.
- 4.** La inscripción de las restantes actividades, de los locales y del material de juego, se practicará de oficio por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas en el momento de conceder las autorizaciones.

Artículo 8 redactado por el artículo único del D [CANARIAS] 3/2002, 21 enero, por el que se modifica el Reglamento de Homologación del material de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril («B.O.I.C.» 28 enero).

Vigencia: 29 enero 2002

Artículo 9. Requisitos de la inscripción

- 1.** La inscripción en el Registro del Juego de las empresas relacionadas en la Sección I del Libro I a que se

refiere el artículo 7 del presente Reglamento, se efectuará previa solicitud del interesado. A la indicada solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante, o del pasaporte en vigor, si fuera empresario individual.
- b) Si el solicitante fuera persona jurídica, copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y sus estatutos, y de sus modificaciones, en su caso, con inscripción en el Registro Mercantil.
- c) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando éste no sea representante estatutario o legal.
- d) Si el solicitante fuera persona jurídica, fotocopia del D.N.I. o del pasaporte en vigor, de los Presidentes, Administradores, Consejeros o Directivos.
- e) Documento justificativo de la constitución de la fianza que corresponda.

Artículo 9 redactado por el artículo único del D [CANARIAS] 3/2002, 21 enero, por el que se modifica el Reglamento de Homologación del material de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril («B.O.I.C.» 28 enero).

Vigencia: 29 enero 2002

Artículo 10. Tramitación y Resolución

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas dictar la resolución expresa y notificarla en el plazo de un mes.

Notificada la resolución correspondiente, se procederá, en su caso, a la inscripción del modelo en el Registro del Juego.

2. En caso de no resolver expresamente ni notificar la resolución en el plazo indicado, deberá entenderse estimada, procediéndose a la inscripción de la empresa en el Registro del Juego.

3. Concedida la inscripción, se procederá al asiento de la empresa en el libro y la sección correspondiente, asignándole número en el mismo y emitiéndose el certificado correspondiente de su inscripción por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, remitiéndose al interesado con expresión del número asignado a la misma.

4. Contra las anteriores resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el superior jerárquico de la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas.

Artículo 11. Fianzas

La inscripción de empresas para el ejercicio de actividades relacionadas con los Casinos, Juegos y Apuestas estará condicionada a la previa constitución de una fianza en la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda, a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales. El importe de las mismas se establecerá en los correspondientes Reglamentos sectoriales. Dicha fianza será exigible cuando no hubiere sido establecida otra para el efectivo ejercicio de la actividad empresarial.

Artículo 12. Actualización de la información de la inscripción

La empresa titular de la inscripción correspondiente en el Registro del Juego, deberá solicitar autorización de la modificación de cualquiera de las circunstancias que motivaron su inscripción.

Las modificaciones efectuadas sin la autorización prevista en el párrafo anterior, no surtirán efecto alguno.

Artículo 13. Vigencia y cancelación de la inscripción

La inscripción en el Registro del Juego tendrá carácter indefinido, y sólo podrá cancelarse por alguna de las causas siguientes:

- a) A solicitud de la empresa inscrita.
- b) Por la modificación de cualquiera de las circunstancias exigidas para la inscripción, o, cuando siendo posible dicha modificación lo haya sido sin autorización expresa del órgano competente.
- c) Como resultado de expediente sancionador.
- d) Por la comprobación de inexactitudes en alguno de los datos expresados en la solicitud de inscripción tendentes a eludir el control administrativo.
- e) El incumplimiento de las obligaciones sobre constitución y mantenimiento del importe de las fianzas.

SECCION 2 Del material de juego

Artículo 14. Material de juego sujeto a previa inscripción

En el Libro II del Registro de Juego, habrá de inscribirse, con carácter previo a su utilización, el material de juego sujeto a previa homologación por exigirlo así la normativa técnica de aplicación.

Artículo 15. Requisitos de la inscripción

Los distintos elementos de juego habrán de reunir para su inscripción en el presente Libro los siguientes requisitos:

- a) Haber sido fabricados o importados por una empresa debidamente inscrita en el Libro I del Registro de Juego.
- b) Cumplir las características técnicas que para cada clase de material de juego se especifiquen reglamentariamente, aportando a tal efecto la correspondiente Memoria o, en caso de que no fuera pertinente la regulación de características técnicas específicas, resultara adecuado al cumplimiento de la funcionalidad a que se destine, pudiendo acreditarse cualquiera de ambos extremos mediante las certificaciones tecnológicas de laboratorios de ensayos calificados por la Administración.

Artículo 16. Fianzas

Considerando lo dispuesto en los artículos 11 y 15 del presente Reglamento, la inscripción de material de juego en el Libro II del Registro de Juego no precisa constitución de fianza alguna.

Artículo 17. Tramitación y resolución

1. La solicitud de inscripción del material de juego en el Libro II del Registro del Juego, se tramitará y resolverá conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 del presente Reglamento.
2. La solicitud de inscripción de componentes o elementos de juego susceptibles de ser intercambiados por los que las máquinas de tipo "A" tenían incorporados en el momento de su inscripción, se obtendrá mediante la correspondiente solicitud suscrita por su fabricante o importador, a la que se deberá acompañar una Memoria descriptiva del juego o juegos a desarrollar.

Artículo 18. Vigencia de las inscripciones

1. La inscripción en el Libro II del Registro del Juego será indefinida, y sólo podrá cancelarse por alguna de las causas siguientes:

- a) Por voluntad del titular del modelo.
- b) Cuando se tenga conocimiento de falsedades, irregularidades, inexactitudes u omisiones sustanciales en la solicitud de inscripción del modelo.
- c) Cuando se constate con posterioridad a la inscripción el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos reglamentariamente, o que las características del modelo no se ajustan fielmente a las descritas en la documentación aportada para la inscripción.
- d) Como resultado de expediente sancionador, incoado a fabricantes e importadores.
- e) Cuando se constate que se han manipulado elementos técnicos que determinen alteración en el desarrollo del juego o en la cuantía de apuestas o premios.

2. En los supuestos contemplados en las letras b), c) y e) del apartado anterior, la cancelación producirá la inhabilitación para la fabricación, importación, exportación, comercialización e instalación de máquinas del modelo de que se trate, así como la revocación automática de las autorizaciones de explotación de las máquinas correspondientes al modelo. En la resolución que la acuerde se fijará el plazo para llevar a cabo la retirada de la explotación de dichas máquinas, que nunca podrá ser superior a doce meses.

SECCION 3

De las personas relacionadas con el juego

Artículo 19. Profesionales

Será objeto de inscripción en el Libro III del Registro del Juego, todas aquellas personas físicas, que de acuerdo con las reglamentaciones sectoriales, deban estar provistas de la acreditación profesional correspondiente, conforme al procedimiento establecido en dichas reglamentaciones.

Artículo 20. Concepto y finalidad del Registro de Prohibidos de Acceso al Juego

El Registro de Prohibidos de Acceso al Juego constituye el instrumento destinado a facilitar a los establecimientos de juegos colectivos la información necesaria para la efectividad del derecho subjetivo de los ciudadanos a que les sea prohibida la entrada en dichos establecimientos a sí mismos, a los terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo judicialmente establecido y aquellos otros para los que haya sido resuelta la prohibición de entrada en los mismos.

Artículo 21. Datos registrales

En el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego serán inscritos los siguientes datos en relación con cada una de las personas de alta:

- Nombre.
- Apellidos.
- D.N.I.
- Domicilio.
- Fecha de la inscripción.
- Causa de la misma.

En los supuestos en que la inscripción fuera a instancia de tercero deberá constar el nombre, apellidos, D.N.I.,

domicilio y título de legitimación del promotor de la inscripción, así como los referentes al órgano judicial que hubiere dictado la resolución y fecha de la misma.

Artículo 22. Inscripciones

Procederá la inscripción en el Registro en todos los supuestos a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento. Serán, además, practicadas las inscripciones que provengan de la Administración del Estado u otras Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 23. Procedimiento de inscripción

1. La inscripción en el Registro se formalizará previa solicitud del interesado, en la que consten los datos siguientes:

- Nombre.
- Apellidos.
- D.N.I.
- Domicilio.
- Ambito.
- Vigencia.
- Tipo de establecimientos.

Se acompañará copia del D.N.I. o pasaporte en vigor.

2. Para la inscripción a solicitud de terceros, se acompañará:

- Solicitud de persona con interés legítimo, en la que se incluirán todos los datos comprendidos en el apartado anterior de la persona objeto de la prohibición.
- Testimonio de la resolución judicial firme de que se deriva el presupuesto objetivo de la inscripción por cualquier persona con interés legítimo en la misma.

3. Para la inscripción a solicitud de los titulares de establecimientos de juegos, las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión de dichos establecimientos, serán comunicadas de inmediato a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, la cual dará traslado de las mismas al interesado, a los efectos de que pueda, por plazo de diez días, alegar cuanto estime conveniente.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, y de los trámites que se estimen pertinentes, la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación dictará resolución acordando la inscripción solicitada o denegándola por insuficiencia de los presupuestos de hecho o jurídicos de la pretensión.

4. Igualmente podrán solicitar la inscripción en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego en las salas de bingo, los familiares de hasta el 2º grado de consanguinidad, acompañando la documentación acreditativa suficiente de la discapacidad psíquica o física o de la insuficiencia económica del entorno familiar

Artículo 24. Vigencia de las inscripciones

La vigencia de las inscripciones lo serán por el tiempo que en las resoluciones de que traigan causa se establezca.